

Expediente N.º 45/2022
Resolución N.º 172/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cabanes

VISTA la reclamación número **45/2022**, formulada por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cabanes y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, don [REDACTED] presentó simultáneamente dos reclamaciones el 8 de febrero de 2022, con números de registro GVRTE/2022/361868 y GVRTE/2022/361882, dirigidas ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ellas reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cabanes a dos peticiones de acceso a información pública presentadas el 8 de enero de 2022, en las que se solicitaba, respectivamente, lo siguiente:

- *Copia de los informes, expedientes, resoluciones o cualquier otro documento correspondiente a las zonas o sectores recepcionados, donde se indiquen las zonas recepcionadas en el PAI de Torre la Sal y fecha de la recepción.* - *Copia de toda la documentación correspondiente a la última prórroga concedida para la ejecución del PAI de Torre la Sal.*

- *Conocer la cantidad recaudada por IBI en 2020 de las viviendas situadas en la Calle Alemania, correspondientes a los edificios Playa Ribera, Mediterráneo y Costa Mar.*

Segundo. - En fecha 17 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Cabanes escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por don [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el citado Ayuntamiento el mismo día 17 de febrero.

En su escrito de contestación de fecha 23 de febrero de 2022 recibido en el Consejo, el Ayuntamiento de Cabanes alegó lo siguiente:

Concurren en el presente caso sendas causas de inadmisión de la solicitud de información presentada por D. [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por los siguientes motivos:

1ª. CAUSA DE INADMISIÓN respecto a la solicitud de:

-Copia de los informes, expedientes, resoluciones o cualquier otro documento correspondiente a las zonas o sectores recepcionados, donde se indiquen las zonas recepcionadas en el PAI de Torre la Sal y fecha de recepción. – Copia de toda la documentación correspondiente a la última prórroga concedida para la ejecución del PAI de Torre la Sal.

Se trata de una petición abusiva por cuanto se trata de una solicitud de información excesivamente vaga y genérica, además de que se trata de expedientes que se encuentran en la actualidad abiertos y en tramitación, desconociéndose si el solicitante es interesado en el procedimiento.

Las cuestiones a que se refiere el solicitante forman parte de un expediente que se inició en 2002, por lo que el volumen del expediente es realmente considerable, es por ello que es imprescindible que se concreten los documentos solicitados, sin lo cual es imposible atender estas peticiones genéricas de información.

No obstante, a los efectos de “facilitar a este Consejo cualquier información relativa a la misma que pueda resultar relevante”, se adjunta copia del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de octubre de 2018 (en el mismo se reproducen informes emitidos) y Decreto nº 1179-2020 de fecha 1 de septiembre de 2020, sobre la recepción tácita de las etapas 0 y 1 del Sector Torre la Sal. Si a la vista de tales documentos el Sr. R. precisara otra documentación puede solicitarla a este Ayuntamiento, siempre que la concrete en su petición.

2ª. CAUSA DE INADMISIÓN respecto a la solicitud de:

-Conocer la cantidad recaudada por IBI en 2020 de las viviendas situadas en la Calle Alemania, correspondientes a los edificios Playa Ribera, Mediterráneo y Costa Mar.

Se trata de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración por parte de los Servicios de Recaudación de la Diputación Provincial de Castellón, ya que este Ayuntamiento ha delegado las funciones de recaudación en este órgano, aplicando para ello criterios de búsqueda por calles sobre los padrones disponibles. No obstante, en aras a “facilitar a este Consejo cualquier información relativa a la misma que pueda resultar relevante”, se solicitará tal informe a Diputación. Cuando dispongamos de la información se facilitará copia a D. [REDACTED] y a ese Consejo.

Ruego tengan en cuenta las alegaciones formuladas, la información facilitada y la acumulación de peticiones de documentación en el departamento de urbanismo, derivadas, en su mayor parte, de los numerosos procedimientos judiciales instruidos en relación con el PAI Torre la Sal, circunstancia que en su día ya se comunicó al Sr. [REDACTED].

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Cabanes – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Llegados a este punto queda por dilucidar si puede resultar de aplicación al derecho de acceso alguna de las causas de inadmisión o límites que impidan o restrinjan el ejercicio de dicho derecho, para lo cual veremos por separado tanto la información solicitada como las causas de inadmisión alegadas por la Administración.

Así, en una primera solicitud el reclamante pide, en relación con el PAI de Torre la Sal:

- copia de los informes, expedientes, resoluciones o cualquier otro documento donde se indiquen las zonas recepcionadas en el mencionado PAI, así como la fecha de la recepción, y
- copia de toda la documentación correspondiente a la última prórroga concedida para la ejecución de dicho PAI.

Alega el Ayuntamiento que se trata de una petición abusiva, no solo por la cantidad de información que solicita, con las coletillas de “o cualquier otro documento” o “toda la documentación”, lo que convierten la petición en excesivamente vaga y genérica, como bien indica la corporación. Podemos decir que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca, es lo que en el ámbito anglosajón se conoce como “*Fishing Expedition*”, esto es, “Expedición de Pesca”. “*Se viene a considerar abusiva una solicitud de acceso por fishing expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de "pescar" alguna información que pudiera ser relevante. Y esto es lo que este Consejo considera que sucede en el presente caso. La desestimación de esta solicitud no obsta a que el reclamante ejerza el derecho de acceso a la información pública respecto de información más concreta que pueda suponer un elemento de inicio para hacer también solicitudes más delimitadas de información, algunas de información anonimizada y otras incluso requiriendo el acceso a datos personales concretos. Es muy posible que tales solicitudes de información más concretas, incluso si comportan el acceso a datos personales deban ser satisfechas y sirvan a la utilidad e interés público concreto perseguido por el reclamante. Sin embargo, no es posible reconocer el acceso a la información solicitada, según se ha expuesto, plagada de datos personales*” (FJ 6º Res. 82/2022 Exp 291/2021).

Por su parte, el apartado 2 del artículo 49 del decreto 107/2015, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, considera que *“una solicitud tiene carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”*, lo que parece ocurrir en el presente caso.

Ahora bien, no debemos olvidar que, si la corporación consideraba que se trataba de una petición excesivamente vaga y genérica, podía haber requerido al solicitante para que concretara su petición, como bien indica el artículo 19.2 de la Ley estatal de transparencia, y no solo no lo hizo, sino que ni siquiera se molestó en contestar al peticionario.

Según se desprende de la solicitud, lo que parece que interesa al reclamante es saber qué zonas han sido recepcionadas en el PAI de Torre la Sal, con su fecha de recepción, así como conocer cuál ha sido la última prórroga concedida para la ejecución de dicho PAI; lo que sucede es que, ante la incertidumbre de dónde pueda encontrarse tal información, pues lo pide todo y en algún sitio la encontrará.

En lo que se refiere a la alegación del Ayuntamiento de que se trata de expedientes abiertos y en proceso de tramitación, las leyes de transparencia no distinguen según se sea o no interesado en el procedimiento, sino que reconocen el derecho de acceso a la información pública a todo ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar su solicitud, por lo que habría que ver si es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del artículo 18 de la Ley 19/2013, cuando se trate de información que esté en curso de elaboración o de publicación general, y en tal caso proceder conforme prevé el art. 45 del Decreto 105/2017, lo que no debe confundirse con el hecho de que un expediente se encuentra abierto y en proceso de tramitación.

No obstante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una materia urbanística en la que es evidente el ejercicio de la acción pública, y que el Ayuntamiento acompaña, junto con su escrito de alegaciones, copia del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de octubre de 2018, en el que se reproducen los informes emitidos, y del Decreto nº 1179-2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, sobre la recepción tácita de las etapas 0 y 1 del Sector Torre la Sal, entendemos que en todo caso deberá trasladar dicha documentación al reclamante en los mismos términos en los que ha sido aportada a este Consejo, estimándose parcialmente la presente reclamación en este punto en cuanto al fondo en el sentido de reconocer el derecho de acceso a la información solicitada pero no a la documentación, es decir, facilitar al reclamante la información sobre qué zonas han sido recepcionadas en el PAI de Torre la Sal, con su fecha de recepción y cuál ha sido la última prórroga concedida para la ejecución de dicho PAI, pero sin necesidad de remitirle toda la documentación que solicita, ni cualquier otro documento...lo que resulta del todo vago e impreciso y daría lugar a apreciar la causa de inadmisión prevista en el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013.

Séptimo. – En cuanto a la segunda de las peticiones (*Conocer la cantidad recaudada por IBI en 2020 de las viviendas situadas en la Calle Alemania, correspondientes a los edificios Playa Ribera, Mediterráneo y Costa Mar*), considera el Ayuntamiento que nos encontramos ante la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, por cuanto se trata de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración por parte de los Servicios de Recaudación de la Diputación Provincial de Castellón, en cuyo órgano dicho Ayuntamiento tiene delegadas las funciones de recaudación.

Si bien, continúa diciendo la corporación que, en aras a facilitar a este Consejo cualquier información relativa a la misma que pueda resultar relevante, solicitará tal informe a Diputación, facilitándose copia al reclamante y a este Consejo cuando se disponga de la información. Por tanto, la propia administración reconoce el derecho de acceso a la información solicitada que será entregada cuando se disponga de ella, criterio que comparte este Consejo siempre y cuando se facilite la cantidad recaudada por IBI en 2020 correspondiente a los edificios que solicita, pero de forma global, sin que esté desglosada por viviendas.

Por tanto, y aunque en un principio pudiera parecer que nos encontramos ante la causa de inadmisión alegada por la corporación, cuando dice que para facilitar la información solicitada el servicio de recaudación de la Diputación deberá elaborar un informe ad hoc, no podemos estar conformes con dicha reconsideración ya que se trata de una cantidad numérica que puede obtenerse fácilmente mediante un tratamiento informático habitual o corriente, sin que requiera de una tarea compleja o exhaustiva obtener la misma, ya que lo normal es que esa información esté informatizada.

Mencionar la reciente **Sentencia nº 670/2022, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, en cuyo FJ 4º, y en relación con un recurso interpuesto contra una resolución de este Consejo, establece que ... *“la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”*.

Además, parece ser que el Ayuntamiento ya ha reconocido el derecho de acceso a dicha información desde el momento en que manifiesta que solicitará tal informe a Diputación, facilitándose copia al reclamante y a este Consejo cuando se disponga de la información, por lo que no queda más que estimar parcialmente la reclamación también en este punto, reconociendo el acceso parcial a la información solicitada, de manera global por cada uno de los edificios Playa Ribera, Mediterráneo y Costa Mar de la Calle Alemania, y no por viviendas individuales, en cuyo caso posiblemente habría que dar traslado para alegaciones a todos los vecinos.

Octavo. – Por último, señalar lo alegado por el Ayuntamiento en cuanto a los “numerosos procedimientos judiciales instruidos en relación con el PAI Torre la Sal”, considerando que el criterio que ha venido manteniendo este Consejo, sobre la información que se encuentra en sede judicial, es que *“solo podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso”* (Res. 150/2019 del Exp. 82/2019), por lo que, aunque haya procedimientos judiciales abiertos en relación con el PAI en cuestión, la información que se solicita no es información que haya sido específicamente elaborada para el procedimiento y, en consecuencia, tampoco debe tenerse en cuenta dicha alegación.

Noveno. – En consecuencia y a la vista de lo expuesto, procede reconocer el derecho de acceso parcial a la información solicitada que le indique qué zonas han sido recepcionadas en el PAI de Torre la Sal, y su fecha de recepción, así como cuál ha sido la última prorroga concedida para la ejecución de dicho PAI, debiendo facilitar la documentación aportada a este Consejo junto con el escrito de alegaciones. También procede reconocer el acceso parcial a la segunda petición sobre la cantidad global recaudada por IBI en 2020 de las viviendas integradas en los edificios Playa Ribera, Mediterráneo y Costa Mar, sitios en Calle Alemania, debiendo entregar a este Consejo y al reclamante el informe solicitado a la Diputación Provincial de Castellón en cuanto se disponga del mismo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por don ██████████ el 8 de febrero de 2022, contra el Ayuntamiento de Cabanes, y reconocer el derecho de acceso parcial a la información solicitada en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Cabanes a hacer entrega al reclamante de la información solicitada y cuyo acceso parcial se reconoce, y de la documentación remitida a este Consejo, en el plazo máximo

de dos meses desde la recepción de la notificación de la presente resolución, debiendo comunicar a este órgano de garantía las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho